

**Comentarios escritos enviados previamente a la audiencia pública del 14 de octubre de 2021**

[REDACTED]

**Comentario 1:**

Me gustaría exponer el impacto que los recientes cambios regulatorios han tenido en mi familia.

Dejé un matrimonio donde sufría maltrato físico. Al principio no tenía trabajo ni ingresos y vivía con mis hijos en casa de mi madre después de separarme. Obtuve un empleo y pude vivir sola con mis hijos, pero mis ingresos seguían siendo insuficientes para cubrir todos mis gastos, incluyendo los gastos legales de mi divorcio.

El año pasado pude ahorrar algo de dinero en una cuenta de ahorro para la universidad de mis hijos, ya que no tuve que pagar el copago de la guardería de mi hijo. Nunca soñé que podría reservar dinero para la universidad de mis hijos cuando apenas podía pagar los gastos diarios. Este último año nos ha permitido mirar hacia el futuro, en lugar de quedarnos atrapados.

Espero que más familias, especialmente las madres solteras, puedan tener la misma experiencia y que estas políticas se hagan permanentes.

Gracias.

**Respuesta del Departamento:** El ECECD agradece el comentario y seguirá mejorando el sistema de la primera infancia de Nuevo México para garantizar que todos los niños tengan acceso a una atención de alta calidad.

[REDACTED]

**Comentario 2:**

Los aumentos que se dieron fueron de gran ayuda. Tenemos muchos niños en edad escolar y creemos que también debieron recibir un aumento. Ese grupo etario requiere mucho tiempo y materiales, que hay que sustituir por el desgaste y la rotura. Espero que lo estudien un poco más de cerca. Gracias.

**Respuesta del Departamento:** El ECECD agradece el comentario y seguirá mejorando el sistema de la primera infancia de Nuevo México para garantizar que todos los niños tengan acceso a una atención de alta calidad.

**Respuesta del Departamento:** Los más recientes aumentos a las tarifas de Nuevo México, incluidos aquéllos para los menores en edad escolar, se basaron en un modelo de estimación de costos con una amplia participación de las partes interesadas a nivel estatal. El ECECD desarrolló este modelo de estimación de costos en colaboración con expertos fiscales y partes interesadas locales para establecer las tasas de subvención para el cuidado infantil a un nivel que respalde el costo real de prestar servicios de primera infancia de alta calidad. El ECECD seguirá revisando y estudiando las tasas de subvención para garantizar que éstas se basen en el costo de proporcionar una atención de alta calidad.

[REDACTED]

**Nota:** El Departamento recibió comentarios de diferentes personas en la oficina de este proveedor, los cuales se concentran aquí.

**Comentario 3:**

A quien corresponda:

Comentarios de la audiencia pública en relación con la propuesta normativa de la Sección 8.16.2 del NMECED para el otorgamiento de licencias para el cuidado infantil. Por favor, tomen en consideración nuestra apelación ya que somos un negocio privado y un proveedor de calidad para la infancia temprana.

1. Actualmente, los requisitos administrativos para los centros consisten en los requisitos del manual familiar, con los que ya cumplimos. Cada inspector de licencias tiene acceso a nuestro manual familiar y puede revisarlo en la sede. Cada centro de cuidado infantil es un negocio privado que debería poder actualizar su manual familiar sin necesidad de aprobación y presentación. Apelamos los cambios que señalan: «Al actualizar el manual para padres, los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias y se deben obtener de nuevo las firmas de los padres o tutores en un plazo de 30 días». Según se indica en 8.16.2.22 D y G, y 8.16.2.32 C y F

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. El Departamento revisará la redacción para que quede de la siguiente manera: «Al actualizar el manual familiar, los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias. Después de cualquier cambio, se debe enviar un aviso a las familias, padres o tutores y publicarlo en un área común». Sin embargo, en la medida que el cambio propuesto en la normativa requiere que la autoridad que concede las licencias apruebe cualquier cambio al manual familiar o de empleados, tal aprobación se alinearía con el requisito de que los centros nuevos, que desean una licencia, deben obtener la aprobación del manual familiar o de empleados antes de que se emita la licencia. Véase 8.16.2.21 NMAC. Por lo tanto, solicitar la aprobación de los cambios en el manual familiar o del personal permitiría alinear la normativa con los requisitos de la licencia inicial.

2. Apelamos la referencia a la «carta de cese y desistimiento» que figura en 8.16.2.7 C 2 y 8.16.2.12 M.

Es necesario que exista la posibilidad de apelar la carta de cese y desistimiento. Al no proporcionar una apelación, se está violando legalmente el derecho al debido proceso. Si se emite una carta de cese y desistimiento, el proveedor debe tener derecho a un mecanismo de apelación inmediato, ya sea por la vía administrativa o ante un tribunal.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. La carta de cese y desistimiento que se propone en la normativa no pretende ser punitiva y se enviaría a los proveedores como medio para advertir que una práctica o política infringe las regulaciones y debe cesar inmediatamente. En este sentido, la carta de cese y desistimiento sirve para proporcionar un periodo de tiempo en el que los proveedores pueden ponerse al día en el cumplimiento de la normativa antes de enfrentarse a consecuencias más graves, como la suspensión, revocación o notificación a la autoridad encargada de conceder las licencias de información sobre la que puede no estar al tanto, y evitar así una acción regulatoria más grave. No existe ningún medio para apelar la carta de cese y desistimiento porque no constituye un proceso contencioso. Por el contrario, la carta de cese y desistimiento da un plazo de 24 a 72 horas para rectificar o subsanar la infracción antes de que una acción apelable, como la suspensión, se le notifique al proveedor.

**Comentario 4:**

Felicito a la secretaria Groginsky y a todo el personal del Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia de Nuevo México por un primer año extremadamente difícil. El nuevo Departamento ha implementado muchos cambios positivos. El compromiso de la secretaria con la transparencia y la colaboración se ha hecho sentir profundamente en toda la comunidad de la primera infancia.

Lamentablemente, los cambios propuestos en la normativa 8.16.2 siguen haciendo referencia al CYFD en casi todas las secciones. Con la adición de la «carta de cese y desistimiento», ciertamente *\*se siente\** muy parecido al «antiguo CYFD». La definición indicada parece contradecir el espíritu de «cese y desistimiento», que por naturaleza se emite normalmente para intimidar o amenazar. Esto, específicamente, necesita *\*muchas\** más aclaraciones antes de que se incluya en la normativa.

Pido respetuosamente que se dedique más tiempo a debatir sobre la Sección 8.16.2.7 C 2) (junto con todas las demás menciones de «cese y desistimiento» en toda la normativa) antes de incluir este nuevo punto en la Sección 8.16.2.

Consulte el documento adjunto en el que se detallan otras áreas específicas de preocupación dentro de la Sección 8.16.2.

Gracias.

Cuestionamientos sobre la Sección 8.16.2:

**8.16.2.1 ÓRGANO EMISOR:** Departamento de Infancia, Juventud y Familias (CYFD). [8.16.2.1 del NMAC - Rp, 8.16.2.1 del NMAC, 1/OCT/2016] ¿No debería ser el Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia de Nuevo México?

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. En la actualidad, el ECECD no tiene la facultad legal para realizar estas modificaciones a la normativa, aunque posee la autoridad para hacerlas cumplir. El ECECD tiene previsto abordar esta cuestión durante el periodo legislativo de 2022 de Nuevo México e introducir un proyecto de ley de autorización para realizar dichos cambios y dar al ECECD la autoridad regulatoria para sustituir las palabras «Departamento de Infancia, Juventud y Familias» o «CYFD» por «Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia» o «ECECD». La normativa aquí expuesta, que rige la concesión de licencias a los establecimientos que prestan servicios de cuidado infantil, se ha promulgado de conformidad con la Ley de Salud Pública, Secciones 24-1-1 a 24-1-22, Recopilación de Leyes de Nuevo México Comentadas (NMSA) de 1978, que el ECECD tratará de modificar para dotarse de la autoridad legal debida para realizar el cambio normativo.

**8.16.2.2 AUTORIDAD LEGAL:** La normativa establecida en este documento, que rige la concesión de licencias a los centros que proporcionan cuidado infantil, ha sido promulgada por el secretario del Departamento de Infancia, Juventud y Familias de Nuevo México bajo la

autoridad de la Ley del Departamento de Infancia, Juventud y Familias, Secciones 9-2A-1 a 9-2A-16 de la NMSA de 1978, y la Subsección D de las Secciones 24-1-2, la Subsección I de las Secciones 24-1-3 y 24-1-5 de la Ley de Salud Pública, las Secciones 24-1-1 a 24-1-22, de la NMSA de 1978, en su redacción actualmente vigente. [8.16.2.3 del NMAC - Rp, 8.16.2.3 NMAC, 1/OCT/2016] Es necesario abordarlo junto con 8.16.2.8 E-G. Todos mencionan la normativa del CYFD. ¿El CYFD sigue siendo el órgano emisor?

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. En la actualidad, el ECECD no tiene la facultad legal para realizar estas modificaciones a la normativa, aunque posee la autoridad para hacerlas cumplir. El ECECD tiene previsto abordar esta cuestión durante el periodo legislativo de 2022 de Nuevo México e introducir un proyecto de ley de autorización para realizar dichos cambios y dar al ECECD la autoridad regulatoria para sustituir las palabras «Departamento de Infancia, Juventud y Familias» o «CYFD» por «Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia» o «ECECD». La normativa aquí expuesta, que rige la concesión de licencias a los establecimientos que prestan servicios de cuidado infantil, se ha promulgado de conformidad con la Ley de Salud Pública, Secciones 24-1-1 a 24-1-22, Recopilación de Leyes de Nuevo México Comentadas (NMSA) de 1978, que el ECECD tratará de modificar para dotarse de la autoridad legal debida para realizar el cambio normativo.

8.16.2.7 C(2) Por «carta de cese y desistimiento» se entiende una carta formal de la autoridad encargada de conceder las licencias en la que se señala cualquier infracción en curso de la normativa aplicable y donde se conceden de 24 a 72 horas, según las circunstancias, para subsanar la infracción antes de que la autoridad tome medidas adicionales, incluida la suspensión o revocación. La carta de cese y desistimiento suele emitirse cuando un proveedor infringe la normativa aplicable, *pero no existe una amenaza inmediata para la salud y la seguridad de los menores* bajo su cuidado, y se busca exigir el cumplimiento antes de que se tomen medidas más graves. Una carta de cese y desistimiento debe indicar el plazo específico para subsanar la infracción, de 24 a 72 horas, y especificar las medidas posteriores que adoptará la autoridad si las infracciones no se subsanan en ese plazo.

Las cartas de cese y desistimiento suelen ser de naturaleza punitiva o amenazante. ¿Cuál es la finalidad? Esto parece innecesario, ya que los informes de inspección señalan los plazos para el cumplimiento de cualquier rubro que no se encuentre en conformidad al momento de la inspección. Esperábamos que el nuevo Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia ofreciera más apoyo a los programas con dificultades, y no tuviera un carácter punitivo.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. La carta de cese y desistimiento que se propone en la normativa no pretende ser punitiva y se enviará a los proveedores como medio para advertir que una práctica o política infringe las regulaciones y debe cesar inmediatamente. En este sentido, la carta de cese y desistimiento sirve para proporcionar un periodo de tiempo en el que los proveedores pueden ponerse al día en el cumplimiento de la normativa antes de enfrentarse a consecuencias más graves, como la suspensión, revocación o notificación a la autoridad encargada de conceder las licencias de información sobre la que puede no estar al tanto, y evitar así una acción regulatoria más grave. No existe ningún medio para apelar la carta de cese y desistimiento porque no constituye un proceso contencioso. Por el contrario, la carta de cese y desistimiento da un plazo de 24 a 72 horas para rectificar o subsanar la infracción antes de que una acción apelable, como la suspensión, se le notifique al proveedor.

**8.16.2.7 L(1) «Licencia»** significa el documento emitido por el CYFD (**debería decir ECECD**) a un centro de cuidado infantil con licencia y regido por esta normativa y que otorga el derecho legal de operar por un periodo de tiempo específico, que no debe exceder a un año.

**8.16.2.7 N(1) «Estado de acreditación nacional»** se refiere al logro y mantenimiento del estatus de acreditación otorgado por un organismo de acreditación aprobado por el CYFD. El CYFD (**debería decir ECECD**) determina los criterios y las normas del programa para evaluar y aprobar los organismos de acreditación.

(a) Los siguientes son los únicos organismos nacionales de acreditación aprobados por el CYFD (**debería decir ECECD**):

(b) Desde el 15 de julio de 2014, los organismos de acreditación que hayan sido aprobados previamente por el CYFD y no estén en la lista anterior ya no serán organismos nacionales de acreditación aprobados por el CYFD. (**Debería ser eliminado. Ya no es relevante.**)

**8.16.2.10 AUTORIDAD ENCARGADA DE CONCEDER LAS LICENCIAS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE HACER CUMPLIR LA LEY):** La oficina de servicios de cuidado infantil, sección de licencias, de la División de Servicios para la Primera Infancia del Departamento de Infancia, Juventud y Familias de Nuevo México, en adelante llamada la «autoridad encargada de conceder las licencias», ha recibido la responsabilidad administrar y hacer cumplir esta normativa, según la Ley del Departamento de Infancia, Juventud y Familias, Sección 9-2A-1 a 9-2A-16 del NMSA de 1978, en su versión vigente. [8.16.2.10 del NMAC - Rp, 8.16.2.10 del NMAC, 1/OCT/2016]. (**Esto necesita ser abordado.**)

**8.16.2.11 A(1)(f)** El nivel de 5 estrellas es voluntario y requiere cumplir y mantener los requisitos para el otorgamiento de la licencia, los criterios de calidad de los niveles 3, 4 y 5 de FOCUS en todo momento y mantener el estatus de acreditación nacional aprobado por el CYFD (**Debería decir** estatus de acreditación nacional aprobado por el **ECECD**).

**8.16.2.11 B(1)** El titular de la licencia presentará una solicitud de renovación notariada, indicando el número de estrellas solicitadas, en los formatos proporcionados por la autoridad encargada de conceder las licencias, junto con la tasa requerida, al menos 30 días antes de la expiración de la licencia vigente. Los centros, hogares y programas de extraescolares acreditados a nivel nacional por el CYFD (**debería decir ECECD**) presentarán las copias de sus certificados de acreditación vigentes junto con la solicitud de renovación. Las solicitudes con sello postal posterior a los 30 días anteriores a la fecha de caducidad se considerarán tardías y se deberá pagar una tarifa de 25 dólares junto con la tasa de renovación. (**8.16.2.11 F, 8.16.2.12 N(1), 8.16.2.14 D tienen la misma redacción.**)

**8.16.2.12A(8)** Abuso o negligencia comprobada de niños por parte de un educador, miembro del personal, voluntario o miembro del hogar, según lo determine el CYFD (**debería decir ECECD**) o una agencia a cargo del cumplimiento de la ley.

B. El inicio de una investigación del Departamento de Infancia, Juventud y Familias o de una agencia a cargo del cumplimiento de la ley puede ser motivo de suspensión inmediata de la licencia, mientras se espera el resultado de la investigación. Una vez recibidos los resultados definitivos de la investigación, el Departamento podrá adoptar las medidas adicionales que se desprendan de los resultados de la investigación.

C.

D. El Departamento de Infancia, Juventud y Familias notifica por escrito al titular de la licencia sobre cualquier acción que se tome o contemple contra la licencia/titular de la licencia. La notificación incluirá los motivos de la acción del Departamento.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. En la actualidad, el ECECD no tiene la facultad legal para realizar estas modificaciones a la normativa, aunque posee la autoridad para hacerlas cumplir. El ECECD tiene previsto abordar esta cuestión durante el periodo legislativo de 2022 de Nuevo México e introducir un proyecto de ley de autorización para realizar dichos cambios y dar al ECECD la autoridad regulatoria para sustituir las palabras «Departamento de Infancia, Juventud y Familias» o «CYFD» por «Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia» o «ECECD». La normativa aquí expuesta, que rige la concesión de licencias a los establecimientos que prestan servicios de cuidado infantil, se ha promulgado de conformidad con la Ley de Salud Pública, Secciones 24-1-1 a 24-1-22, Recopilación de Leyes de Nuevo México Comentadas (NMSA) de 1978, que el ECECD tratará de modificar para dotarse de la autoridad legal debida para realizar el cambio normativo.

**8.16.2.12M** No habrá derecho a una apelación o revisión administrativa cuando la autoridad encargada de conceder las licencias emita una carta de cese y desistimiento. No obstante, el titular de la licencia tendrá derecho a una apelación o revisión administrativa de cualquier acción posterior tomada por la autoridad según lo establecido en el presente documento. **Dado que el objetivo de la carta de cese y desistimiento no está claro, no parece apropiado el derecho a un recurso.**

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. La carta de cese y desistimiento que se propone en la normativa no pretende ser punitiva y se enviaría a los proveedores como medio para advertir que una práctica o política infringe las regulaciones y debe cesar inmediatamente. En este sentido, la carta de cese y desistimiento sirve para proporcionar un periodo de tiempo en el que los proveedores pueden ponerse al día en el cumplimiento de la normativa antes de enfrentarse a consecuencias más graves, como la suspensión, revocación o notificación a la autoridad encargada de conceder las licencias de información sobre la que puede no estar al tanto, y evitar así una acción regulatoria más grave. No existe ningún medio para apelar la carta de cese y desistimiento porque no constituye un proceso contencioso. Por el contrario, la carta de cese y desistimiento da un plazo de 24 a 72 horas para rectificar o subsanar la infracción antes de que una acción apelable, como la suspensión, se le notifique al proveedor.

**8.16.2.22D** MANUAL FAMILIAR: Todos los centros que se acojan a esta normativa deberán contar con un manual para padres [~~que incluya~~]. Al actualizar el manual de padres, los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias y se deben obtener de nuevo las firmas de los padres o tutores en un plazo de 30 días. **Manual familiar es un término más inclusivo que el de «manual para padres». El término debe ser coherente en la normativa, incluida la definición (8.16.2.7 P(2)).**

**En cuanto a las nuevas firmas: parece una carga excesiva para programas grandes con más de 100 familias. ¿No sería aceptable contar con documentación que acredite que todas las familias fueron notificadas de los cambios y dónde encontrar la versión actualizada en línea (notificación por correo electrónico, por ejemplo)?**

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. El Departamento revisará la sección para cambiar la palabra «para padres» por «familiar» y eliminará el requisito de nuevas firmas de los padres o tutores. La redacción quedará de la siguiente manera: «Al actualizar el manual familiar, los cambios

deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias. Después de cualquier cambio, se debe enviar un aviso a las familias, padres o tutores y publicarlo en un área común».

**8. 16.2.22D(2)(n)** Política contra la discriminación que promueva la igualdad de acceso a los servicios para todos los niños y familias y prohíba la discriminación por motivos de raza, color, religión, sexo (incluido el embarazo, la orientación sexual o la identidad de género), origen nacional, discapacidad o edad (40 años o más). ***(Categorías no apropiadas en relación con la no discriminación de los niños.)***

**Respuesta del departamento:** Gracias por su comentario. El Departamento ha propuesto las categorías señaladas de individuos protegidos en la normativa no sólo para proteger los derechos de los niños, sino también para proteger los derechos de toda la familia que busca el cuidado infantil, que incluiría a los padres, tutores y posiblemente otros miembros de la familia.

**8.16.2.22E(1)(g)** Un registro de las observaciones de moretones, mordeduras o signos de posible abuso o negligencia recientes que deben ser informados al CYFD. **(¿Se informa a los servicios de protección del CYFD y a la autoridad que concede la licencia (ECECD)?)**

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. Aunque el ECECD tiene autoridad legal para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Sección 8.16.2 del NMAC, no tiene autoridad legal para eliminar el nombre del CYFD en la normativa y sustituirlo por el nombre del ECECD. El ECECD tiene previsto abordar esta cuestión durante el periodo legislativo de 2022 de Nuevo México e introducir un proyecto de ley de autorización para realizar dichos cambios y dar al ECECD la autoridad regulatoria para sustituir las palabras «Departamento de Infancia, Juventud y Familias» o «CYFD» por «Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia» o «ECECD». La normativa aquí expuesta, que rige la concesión de licencias a los establecimientos que prestan servicios de cuidado infantil, se ha promulgado de conformidad con la Ley de Salud Pública, Secciones 24-1-1 a 24-1-22, Recopilación de Leyes de Nuevo México Comentadas (NMSA) de 1978, que el ECECD tratará de modificar para dotarse de la autoridad legal debida para realizar el cambio normativo. Además, todos los proveedores están obligados a informar sobre posibles abusos a la línea estatal directa del CYFD.

**8.16.2.22G MANUAL DEL PERSONAL:** El centro entregará a cada empleado un manual del personal que cubre todos los asuntos relacionados con el empleo [e incluye]. Al actualizar el manual de padres **(debería decir manual del personal)** los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias y se deben obtener de nuevo las firmas del personal en un plazo de 30 días. El manual tendrá el siguiente contenido esencial.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. El Departamento revisará la redacción para que diga «Al actualizar el manual del personal, los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias y se deben obtener de nuevo las firmas del personal en un plazo de 30 días».

**Comentarios orales recibidos durante la audiencia pública sobre la Sección 8.16.2 del NMAC el jueves 14 de octubre de 2021.**



**Comentario 5:**

Buenos días a todos. Gracias por la oportunidad para hacer comentarios públicos. Hay tres, de hecho cuatro, normativas que me gustaría abordar.

La primera es la Sección 8.16.2.17 [NMAC] Inspección de instalaciones de cuidado infantil, punto G, que establece que «si una instalación tiene cámaras de vídeo con capacidad de grabación en las instalaciones, las imágenes deben estar a disposición de la autoridad encargada de conceder las licencias, previa solicitud». Los comentarios que tengo son que hay muchas preocupaciones acerca de establecer esto como normativa. Por un lado, los padres esperan privacidad. Hay situaciones en las que los niños y los profesores pueden estar expuestos a determinados momentos. Los niños pueden ensuciarse; el profesor puede acabar teniendo que cambiarse de camisa porque le han vomitado encima. Sí, puede ser fuera del salón, pero quizás en un área donde hay cámaras. Los visitantes del centro desconocen las políticas sobre grabación y toma de fotografías y no han dado su consentimiento para que dichas actividades sean vistas por el público.

En segundo lugar, el ECECD es un órgano del gobierno estatal. Por ende, está sujeto a equilibrar los derechos individuales a la privacidad y la seguridad de la sociedad. Por lo tanto, ¿por qué son necesarias las órdenes judiciales? Sí, los centros de cuidado infantil con licencia deben permitir la revisión de los papeles y registros, así como las inspecciones externas. Sin embargo, estas actividades no son tan invasivas como la filmación. Por mi parte, estoy de acuerdo en que las cámaras son una buena idea, pero permitir el acceso libre a las imágenes no lo es. ¿Qué tal la posibilidad de verlas cuando existe una queja legítima, y limitar la visualización a esa queja en específico? Ahora, las cámaras pueden utilizarse para muchas cosas diferentes, como por ejemplo para fines de capacitación, y a veces, sin todo el contexto, pueden malinterpretarse. Por ejemplo, esto ocurrió hace poco cuando se vio a un agente de la patrulla fronteriza como si estuviera azotando a los migrantes. Bueno, en realidad eso no ocurrió, pero se malinterpretó así porque el vídeo se sacó de contexto. ¿Se permitirá a cada centro dictar sus propias políticas y procedimientos de retención de imágenes? Los costos. Almacenar audio y video es caro. Yo misma, en mi centro, he estado analizando la renovación de la mayor parte de nuestro sistema. Bueno, ahora llevo más de 50 000 dólares. Por lo que necesitamos hacerlo de manera incremental. Nos va a costar contratar a una empresa y asegurarnos de que todo funcione correctamente y la seguridad en torno al almacenamiento representa la mayor parte de ese dinero. Se necesitará un software de redacción si se aplica esta normativa. Actualmente, limitamos el número de miembros del personal que pueden ver nuestras cámaras. Si dejo que la agencia estatal las vea, ¿se sienta el precedente de que cualquier persona interesada, es decir, un padre o madre, puede entrar y ver las cámaras? ¿Se revisan sus antecedentes? Esta política abre una caja de Pandora que no ha sido analizada profundamente. ¿Abrirá esto una visión de «libre para todos» de las expectativas de privacidad? Lo que ocurrirá es que acabará por desalentar a los centros de siquiera utilizar las cámaras. No es bueno para nadie. Debe analizarse esta política y antes de considerar una norma, hay que estudiar políticas adecuadas que tengan todo en cuenta.

**Respuesta del Departamento:** El ECECD agradece este comentario, pero no propone adoptar esta recomendación en este momento ni modificar el cambio de normativa propuesta en esta sección. La



posibilidad de ver el video de vigilancia es muy útil para identificar cualquier infracción de la Ley de Licencias de Cuidado Infantil del estado y a menudo proporciona la mejor y más confiable prueba de lo que realmente ocurrió. Tal y como está redactado, el cambio normativo que se propone en la Sección 8.16.2.17(G) sólo permitiría a la autoridad encargada de conceder las licencias revisar las imágenes y no a otras personas, a menos que la entidad de cuidado infantil lo permita. Dada la preocupación universal por la privacidad, las cámaras de vigilancia sólo deben colocarse en lugares públicos como patios de recreo, aulas, cocinas y comedores o cafeterías y otras zonas donde no haya expectativa de privacidad aceptada. Además, la normativa propuesta no obliga a ninguna entidad de cuidado infantil a instalar cámaras, ni señala el tipo de cámaras ni equipos a utilizar, ya que esas son decisiones individuales que debe tomar cada proveedor. Por el contrario, la normativa propuesta establece que si las cámaras están instaladas y en funcionamiento, la autoridad encargada de conceder las licencias tendrá la posibilidad de ver las grabaciones si así lo solicita. Este cambio propuesto también está respaldado por otra norma en vigor, a saber, la Sección 8.16.2.18(D) («El titular de la licencia deberá cooperar de buena fe con cualquier investigación de la autoridad encargada de conceder las licencias. La obstrucción de una investigación puede hacer al titular de la licencia sujeto a sanciones, incluida la revocación»).

La siguiente normativa que me gustaría abordar es la Sección 8.16.2 D [NMAC] El manual familiar. Señala que todos los centros que sigan esta normativa deben tener un manual para padres con la siguiente adición «al actualizar el manual de padres, los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias y se deben obtener de nuevo las firmas de los padres o tutores en un plazo de 90 días». Lo que me preocupa de esta normativa son las palabras «los cambios deben ser aprobados por la autoridad encargada de conceder las licencias». Aprobado implica que, según la normativa, el ECECD tendrá que aprobar nuestras políticas empresariales personales. El ECECD puede obligar a «tener una política», pero no puede ni debe imponer su contenido. Por lo tanto, no pueden aprobar la redacción de la política en sí, sino sólo el hecho de que exista una política. Objeto la redacción «aprobados por la autoridad encargada de conceder las licencias» y pido se considere su eliminación.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. El Departamento revisará la redacción para que quede de la siguiente manera: «Al actualizar el manual familiar, los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias. Después de cualquier cambio, se debe enviar un aviso a las familias, padres o tutores y publicarlo en un área común». Sin embargo, en la medida que el cambio propuesto en la normativa requiere que la autoridad que concede las licencias apruebe cualquier cambio al manual familiar o de empleados, tal aprobación se alinearía con el requisito de que los centros nuevos, que desean una licencia, deben obtener la aprobación del manual familiar o de empleados antes de que se emita la licencia. Véase 8.16.2.21 NMAC. Por lo tanto, solicitar la aprobación de los cambios en el manual familiar o del personal permitiría alinear la normativa con los requisitos de la licencia inicial.

El siguiente punto es la sección 8.16.2 G [NMAC] Manual del Personal: «El centro entregará a cada empleado un manual del personal que cubre todos los asuntos relacionados con el empleo». La nueva adición es: «Al actualizar el manual de padres, los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias y el personal debe obtener de nuevo las firmas en un plazo de 30 días». Como señalé anteriormente, la redacción de «aprobado por» es lo que me gustaría que se reconsiderara para eliminarla por las razones antes expuestas, que el ECECD puede ordenar tener una política, pero no puede dictar lo que esa política debe establecer. Eso debería ser una decisión individual del negocio. Cada empresa es diferente. La política tiene que ajustarse a sus propias

directrices. He pedido que se elimine la expresión «aprobado por». Por último, lo siento, necesito encontrar (*sic*), si me dan un segundo...

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. En la medida en que el cambio normativo propuesto requiere que cualquiera cambio en el manual familiar o del personal de un centro sea aprobado por la autoridad encargada de conceder las licencias, ésta se alinearía con los requisitos de que los nuevos centros que soliciten la licencia deben obtener la aprobación de la autoridad encargada de conceder las licencias de los manuales familiares y del personal antes de obtener la licencia. Véase 8.16.2.21 NMAC («...documentos de soporte...»). Por lo tanto, solicitar la aprobación de los cambios en el manual familiar o del personal permitiría alinear la normativa con los requisitos de la licencia inicial.

El último punto es la Sección 8.16.2.9 [NMAC]. La leeré. «Un programa mantendrá las proporciones de personal y niños y el tamaño de los grupos en todo momento». La nueva inserción, resaltada en verde, es «con base en el niño de menor edad que esté en el grupo». Se trata de una nueva inserción, que perjudicará en gran medida a un negocio de cuidado infantil. Ahora mismo, la normativa dice que es la edad de la mayoría de los niños en un grupo. Por ejemplo, hay niños de dos y tres años, si la mayoría son niños de tres años, se puede seguir la proporción correspondiente a niños de tres años. Esto en sí supondrá un gran coste para una guardería al tener niños de dos años que cumplen tres y tener que esperar a cambiar la proporción de ese grupo hasta que el último niño cumpla tres años. Pedí que se reconsiderara esta modificación de la normativa en función del menor de menor edad presente en el grupo. Pedí que no se considerara, que se quitara y no se añadiera. Gracias. Son todos mis comentarios.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. La sección correcta es **8.16.2.23(A)(9)**. El Departamento revisará la redacción para que diga «Un programa mantendrá las proporciones de personal y niños y el tamaño de los grupos en todo momento con base en la edad de la mayoría de los niños del grupo». El Departamento realiza este cambio para aliviar la carga administrativa de los proveedores de servicios de cuidado infantil.

[Redacted]

**Comentario 6:**

Nuevamente, soy [Redacted]. Soy la directora ejecutiva de BEFORE. Representamos a los dueños de Centros y Programas de Educación en la Temprana Infancia. El ECECD era un sueño de nuestros miembros y lo defendimos de todo corazón. Queríamos una nueva agencia reguladora que trabajara en colaboración, no de forma punitiva, con nuestros programas. Desafortunadamente, la normativa propuesta para el cese y desistimiento es agresiva, subjetiva y punitiva. Necesitamos apoyo y corrección por parte de la ECECD, no medidas punitivas. Si un programa tiene dificultades para cumplir con la normativa, nos gustaría que el Departamento ofreciera referencias sobre financiamiento o capacitación para ayudar al programa a cumplir con la normativa. Esta era nuestra visión para el Departamento desde el principio, y espero que lo tengan en cuenta mientras avanzan en los cambios a la normativa y reconsideren su idea sobre la normativa de cese y desistimiento. Gracias.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. La carta de cese y desistimiento que se propone en la normativa no pretende ser punitiva y se enviaría a los proveedores como medio para advertir que una práctica o política infringe las regulaciones y debe cesar inmediatamente. En este sentido, la carta de cese y desistimiento sirve para proporcionar un periodo de tiempo en el que los proveedores pueden ponerse al día en el cumplimiento de la normativa antes de enfrentarse a

consecuencias más graves, como la suspensión, revocación o notificación a la autoridad encargada de conceder las licencias de información sobre la que puede no estar al tanto, y evitar así una acción regulatoria más grave. No existe ningún medio para apelar la carta de cese y desistimiento porque no constituye un proceso contencioso. Por el contrario, la carta de cese y desistimiento da un plazo de 24 a 72 horas para rectificar o subsanar la infracción antes de que una acción apelable, como la suspensión, se le notifique al proveedor.

**Comentario 7:**

Gracias. Me llamo [REDACTED] y soy la directora de Finanzas de TLC Development Center. Tenemos siete sedes en Nuevo México. Cinco en Albuquerque, uno en Belén y uno en Edgewood. Es decir, en tres condados diferentes. Así que, siempre es divertido. Antes que nada, quisiera felicitar a la secretaria Groginsky y a todo el personal del Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia de Nuevo México por un primer año extremadamente difícil. El nuevo Departamento ha implementado muchos cambios positivos. El compromiso de la secretaria con la transparencia y la colaboración se ha hecho sentir profundamente en toda la comunidad.

Me preocupan los cambios propuestos a la Sección 8.16.2 [NMAC]. Bueno, en primer lugar, lo siento, me gustaría decir que me preocupa que algunas cosas no cambiaron. Los organismos que emiten la Sección 8.16.2.1 [NMAC] siguen haciendo referencia al Departamento de Infancia, Juventud y Familias, al cual se le sigue dando la autoridad legal. La licencia en la Sección 8.16.2.7 [NMAC]. La definición de licencia significa un documento emitido por el CYFD. El CYFD ya no las emite; y en la Sección 8.16.2.7 N (1) [NMAC] la definición de «estatus de acreditación nacional» también dice que están aprobados por el CYFD. En la Sección 8.16.2.10 [NMAC], la responsabilidad administrativa y de hacer cumplir la ley de la autoridad encargada de conceder las licencias aún se le asigna también al CYFD. Por lo tanto, creo que esas cosas no se han cambiado y no sé cómo hay que abordarlas, pero supongo que sí hay que hacerlo.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. Aunque el ECECD tiene autoridad legal para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Sección 8.16.2 del NMAC, no tiene autoridad legal para eliminar el nombre del CYFD en la normativa y sustituirlo por el nombre del ECECD. El ECECD tiene previsto abordar esta cuestión durante el periodo legislativo de 2022 de Nuevo México e introducir un proyecto de ley de autorización para realizar dichos cambios y dar al ECECD la autoridad regulatoria para sustituir las palabras «Departamento de Infancia, Juventud y Familias» o «CYFD» por «Departamento de Educación y Cuidado en la Primera Infancia» o «ECECD». La normativa aquí expuesta, que rige la concesión de licencias a los establecimientos que prestan servicios de cuidado infantil, se ha promulgado de conformidad con la Ley de Salud Pública, Secciones 24-1-1 a 24-1-22, Recopilación de Leyes de Nuevo México Comentadas (NMSA) de 1978, que el ECECD tratará de modificar para dotarse de la autoridad legal debida para realizar el cambio normativo.

También, respecto a la Sección 8.16.2.7 C [NMAC] Carta de cese y desistimiento, que dice: «La carta de cese y desistimiento es una carta formal de la autoridad encargada de conceder las licencias en la que se señala cualquier infracción en curso de la normativa aplicable y donde se conceden de 24 a 72 horas, según las circunstancias, para subsanar las infracciones antes de que la autoridad tome medidas adicionales, incluida la suspensión o revocación. La carta de cese y desistimiento suele emitirse cuando un proveedor infringe la normativa aplicable, pero no existe una amenaza inmediata para la salud o la

seguridad de los menores bajo su cuidado y se busca exigir el cumplimiento antes de que se tomen medidas más graves. Una carta de cese y desistimiento debe indicar el plazo específico para subsanar las infracciones, de 24 a 72 horas, y puede especificar las medidas posteriores que la autoridad encargada de conceder las licencias adoptará si las infracciones no se subsanan en ese plazo». Ahora bien, históricamente, las cartas de cese y desistimiento suelen tener un carácter punitivo o amenazante, por lo que no entiendo cuál es el objetivo de este añadido. Parece innecesario, ya que los informes de inspección señalan los plazos para el cumplimiento de cualquier rubro que no se encuentre en conformidad al momento de la inspección. La definición indicada parece contradecir el espíritu de «cese y desistimiento», nuevamente, que por naturaleza se emite, normalmente, para intimidar o amenazar. Creo que esto, específicamente, necesita muchas más aclaraciones antes de que se incluya en la normativa.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. La carta de cese y desistimiento que se propone en la normativa no pretende ser punitiva y se enviaría a los proveedores como medio para advertir que una práctica o política infringe las regulaciones y debe cesar inmediatamente. En este sentido, la carta de cese y desistimiento sirve para proporcionar un periodo de tiempo en el que los proveedores pueden ponerse al día en el cumplimiento de la normativa antes de enfrentarse a consecuencias más graves, como la suspensión, revocación o notificación a la autoridad encargada de conceder las licencias de información sobre la que puede no estar al tanto, y evitar así una acción regulatoria más grave. No existe ningún medio para apelar la carta de cese y desistimiento porque no constituye un proceso contencioso. Por el contrario, la carta de cese y desistimiento da un plazo de 24 a 72 horas para rectificar o subsanar la infracción antes de que una acción apelable, como la suspensión, se le notifique al proveedor.

Y también estoy de acuerdo con Barbara Tedrow con respecto a la Sección 8.16.2.17 G [NMAC]. Las secuencias de video que están disponibles como «desvanecidas» tienen un alcance demasiado amplio. Hay que limitarlas a las investigaciones de incidentes específicos u otras circunstancias de este tipo.

**Respuesta del Departamento:** El ECECD agradece este comentario, pero no propone adoptar esta recomendación en este momento ni modificar el cambio de normativa propuesta en esta sección. La posibilidad de ver el video de vigilancia es muy útil para identificar cualquier infracción de la Ley de Licencias de Cuidado Infantil del estado y a menudo proporciona la mejor y más confiable prueba de lo que realmente ocurrió. Tal y como está redactado, el cambio normativo que se propone en la Sección 8.16.2.17(G) sólo permitiría a la autoridad encargada de conceder las licencias revisar las imágenes y no a otras personas, a menos que la entidad de cuidado infantil lo permita. Dada la preocupación universal por la privacidad, las cámaras de vigilancia sólo deben colocarse en lugares públicos como patios de recreo, aulas, cocinas y comedores o cafeterías y otras zonas donde no haya expectativa de privacidad aceptada. Además, la normativa propuesta no obliga a ninguna entidad de cuidado infantil a instalar cámaras, ni señala el tipo de cámaras ni equipos a utilizar, ya que esas son decisiones individuales que debe tomar cada proveedor. Por el contrario, la normativa propuesta establece que si las cámaras están instaladas y en funcionamiento, la autoridad encargada de conceder las licencias tendrá la posibilidad de ver las grabaciones si así lo solicita. Este cambio propuesto también está respaldado por otra norma en vigor, a saber, la Sección 8.16.2.18(D) («El titular de la licencia deberá cooperar de buena fe con cualquier investigación de la autoridad encargada de conceder las licencias. La obstrucción de una investigación puede hacer al titular de la licencia sujeto a sanciones, incluida la revocación»).

Además, en relación con la carta de cese y desistimiento que se indica en la Sección 8.16.2.12 M [NMAC] «no habrá derecho a apelación ni revisión administrativa cuando la autoridad encargada de conceder las licencias emita una carta de cese y desistimiento». Dado que el objetivo no está claro, señalar que no hay derecho a apelar parece inapropiado.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. La carta de cese y desistimiento que se propone en la normativa no pretende ser punitiva y se enviaría a los proveedores como medio para advertir que una práctica o política infringe las regulaciones y debe cesar inmediatamente. En este sentido, la carta de cese y desistimiento sirve para proporcionar un periodo de tiempo en el que los proveedores pueden ponerse al día en el cumplimiento de la normativa antes de enfrentarse a consecuencias más graves, como la suspensión, revocación o notificación a la autoridad encargada de conceder las licencias de información sobre la que puede no estar al tanto, y evitar así una acción regulatoria más grave. No existe ningún medio para apelar la carta de cese y desistimiento porque no constituye un proceso contencioso. Por el contrario, la carta de cese y desistimiento da un plazo de 24 a 72 horas para rectificar o subsanar la infracción antes de que una acción apelable, como la suspensión, se le notifique al proveedor.

En la Sección 8.16.2.22 D [NMAC] Manual familiar: «Todos los centros que se acojan a esta normativa deberán contar con un manual para padres». El manual familiar es un término más inclusivo que el de manual para padres y el término debería ser coherente en la normativa, incluso en la definición. Pero cuando se requiere que los padres, madres o tutores firmen en un plazo de 30 días, esto parece ser una carga excesiva para los programas más grandes con 100 o más familias. ¿No sería aceptable contar con documentación que acredite que todas las familias fueron notificadas de los cambios y dónde encontrar la versión actualizada en línea? Por ejemplo, una notificación por correo electrónico o alguna otra versión electrónica de dicha documentación. Y también he presentado comentarios por escrito que fueron mejor elaborados, pero creo que eso es todo lo que tengo para los comentarios orales. Muchas gracias por su tiempo el día de hoy.

**Respuesta del Departamento:** Gracias por su comentario. El Departamento revisará la redacción para que quede de la siguiente manera: «Al actualizar el manual familiar, los cambios deben ser aprobados y presentados a la autoridad encargada de conceder las licencias. Después de cualquier cambio, se debe enviar un aviso a las familias, padres o tutores y publicarlo en un área común».